



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA OCHOA RESTREPO
DEMANDADO	ASESORES JURIDICOS E INMOBILIRIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01241 00
DECISIÓN	Repone y Libra Mandamiento de Pago

Procede la Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto del 12 de diciembre del 2019, notificado por estados el 13 de diciembre del mismo año; advirtiéndole que no se corrió traslado a la parte demandada, en el entendido que a la fecha no se encuentra integrado el contradictorio.

HECHOS

MARGARITA MARIA OCHOA RESTREPO, por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de ASESORES JURIDICOS E INMOBILIRIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S., por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$52'570.000) por concepto de capital contenido en el Contrato de Transacción extraprocesal suscrito el 15 de agosto de 2019 y con vencimiento al 06 de septiembre del mismo año, más los intereses moratorios desde el 07 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación y la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

El valor a ejecutar, se deriva de haber transado las obligaciones contraídas en el *Contrato de Promesa de Compraventa de Derechos de Crédito*, mismo que no fue concretado, por lo que las partes convinieron la devolución del dinero pagado, sumado al valor pactado como cláusula penal así, la suma de \$78'700.000 como capital, más el 10% que a título de pena se pactó, esto es, \$7.870.000; para un total de \$86'570.000, no obstante, afirmó haber recibido abonos de la parte demandada, por valor de \$34'000.000, consecuente con lo cual, reclama por la vía ejecutiva, el saldo a su favor.

ANTECEDENTES

Por auto del 25 de noviembre de 2019, se inadmitió demanda a fin de que la parte interesada aclarara las pretensiones demandadas, teniendo en cuenta que no se diferenciaba el valor del capital, de la cláusula penal. Así, la parte interesada subsanó requisitos, aclarando que el capital adeudado asciende a la suma de \$44'700.000 y la cláusula penal, a la suma de \$7'870.000.

Luego, en providencia del 12 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por el capital solicitado y denegando el pago de la cláusula penal, esto último, al considerar que el cobro de la misma debe presidirse de la declaratoria de incumplimiento mediante proceso de tipo declarativo.

El auto fue notificado por estados del 13 de diciembre de 2019, y en memorial del 19 del mismo mes y año, la apoderada judicial de la demandante, presentó recurso de reposición.

DEL RECURSO

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, asimismo, cumpliendo los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, recurso que fue fundamentado de la siguiente manera:

La apoderada de la demandante señaló que la inconformidad radica en que, si bien, el presente proceso ejecutivo surge de la celebración de un Contrato de Promesa de Cesión de Crédito, no es este el documento contentivo de las obligaciones a ejecutar, es decir, el título que se presentó para la ejecución es el Contrato de Transacción Extra-procesal celebrado entre las partes, que a su vez se encontraban en conflicto y que mediante dicho acuerdo se dispusieron a transar las obligaciones que tenían, de tal manera que, considera que es un error determinar que lo pretendido es la ejecución de la cláusula penal contenida en el Contrato de Promesa de Cesión de Crédito, pues lo que en realidad se cobra, son las obligaciones pactadas en el contrato de transacción, siendo la cláusula penal el concepto de pago que originó la transacción, reconocida por el deudor, de manera expresa, como una obligación a favor de la acreedora y no como se interpretó por parte del Despacho.

Precisó que en el mandamiento de pago se excluyó el cobro de la cláusula penal, única y exclusivamente, porque fue la Judicatura quien exigió que se individualizaran los conceptos de las obligaciones, y no porque así se hubiera dado el título valor, esto es, el contrato de transacción. Destacó que las obligaciones que dicha transacción contienen, son claras, expresas y actualmente exigibles, al margen de la existencia o no de un incumplimiento contractual, lo que, en ese orden de ideas, convierte en irrelevante la cláusula objeto de debate.

CONSIDERACIONES

RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

CASO CONCRETO

MARGARITA MARIA OCHOA RESTREPO, por intermedio de apoderada judicial solicitó que se revoque parcialmente el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 y en consecuencia se ordene el pago de todas las sumas de dinero consagradas en el contrato de transacción, incluida la que por concepto de cláusula penal se persigue, con sus respectivos intereses moratorios.

Procede entonces el Juzgado a estudiar el recurso interpuesto por la parte demandante, señalando entonces:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece los requisitos que debe reunir un documento para considerarlo como título valor: “... Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, el título ejecutivo allegado es un contrato de transacción que, para todos los efectos, prestan mérito ejecutivo y, hacen tránsito a cosa juzgada.

Es así como el Código Civil, en su artículo 2483 señala: “«La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.»”

Se tiene entonces, que han decidido las partes, cuyos intereses han entrado en conflicto, solucionar sus coyunturas, a través de un contrato de transacción, con el cual, bien estipularon de mutuo acuerdo las obligaciones que nacerían a cada cargo, o sea, en este contrato, deudor y acreedor se disponen a establecer los términos en los que se llevaran a cabo sus mutuos compromisos, y en señal de ello, suscriben tal documento.

Con observancia de lo anterior, advierte el Despacho que el título ejecutivo (contrato de transacción), contiene expresamente el monto del capital reclamado, la fecha en que debía pagarse y las condiciones para que fuera posible exigirse su cumplimiento, requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P, bajos los cuales es viable considerarlo como un título complejo.

Y es que, ninguna controversia surgió cuando el deudor transó el pago de la cláusula penal, pues al haber transado sobre dicho rubro, está consintiendo o allanándose a su pago, por lo que, contrario resultaría, exigirle a la parte interesada que lleve tal litigio a los estrados judiciales, cuando por su propia cuenta resolvieron pagarla.

En consideración a lo anterior, ha quedado claro que si bien la cláusula penal surgió en un Contrato de Promesa de Cesión de Crédito, su pago se ha visto reconocido por la parte deudora, pues así lo permitió en el Contrato de Transacción Extra-Proceso, donde además, se obligó a pagar el capital objeto de la Promesa de Cesión. Así las cosas,

continuar negando el pago de la suma que por clausula penal se cobra, sería tanto como negar el pago del capital que la deudora, en este caso, se obligó a pagar.

En este orden de ideas, se repondrá la decisión del auto del 12 de diciembre de 2019 y, en su lugar, se libraré mandamiento de pago en favor de MARGARITA MARIA OCHOA RODRIGUEZ y en contra de ASESORES JURIDICOS E INMOBILIRIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S., por la única suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$52'570.000) por concepto de capital contenido en el Contrato de Transacción Extra-proceso, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados a partir del 07 de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado mes a mes por la Superintendencia financiera, hasta el pago total de la obligación.

Por último, se ordenará notificar el presente proveído, conforme a lo dispuesto al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el auto del 12 de diciembre de 2019, que emitió orden parcial de pago frente al capital contenido en el Contrato de Transacción Extra-proceso, demanda adelantada por **MARGARITA MARIA OCHOA RODRIGUEZ** y en contra de **ASESORES JURIDICOS E INMOBILIRIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Consecuente a lo anterior, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** en favor **MARGARITA MARIA OCHOA RODRIGUEZ** y en contra de **ASESORES JURIDICOS E INMOBILIRIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S.**, por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$52'570.000)** por concepto de capital contenido en el Contrato de Transacción Extra-proceso, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados a partir del **07 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado mes a mes por la Superintendencia financiera, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico que conozca del demandado, el cual se entenderá aportado bajo la gravedad del juramento, además deberá dar prueba de los medios en que obtuvo la dirección electrónica. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: Se deja incólume los artículos 3°, 5° y 6° del auto del 12 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

MACA

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 027 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____
Hoy _____ a las 8:00 a.m.
Margarita María Urrego Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

398b4ddb4086de2f308b2c1bc608a50608e0b92013c63a7ac886681268c063d8

Documento generado en 30/07/2020 08:49:33 p.m.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____ Hoy _____ a las 8:	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____ Hoy _____ a las 8:00 a.m.
---	--